

EL AUTO DE PROCESAMIENTO NO DELIMITA EL OBJETO DEL PROCESO

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2013)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de consumidores y usuarios de la Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

El auto de procesamiento no vincula a las partes, excepto en lo que se refiere a la persona del procesado o procesados. Es un simple presupuesto de acceso del proceso a la fase plenaria por el que se estima que unos determinados hechos, de carácter ilícito, resultan provisionalmente indicios racionales de criminalidad atribuibles a persona concreta, pero no sirve de instrumento de ejercicio de la acción penal, que únicamente se entiende promovida y fijada en el escrito de calificación de la acusación. Existe detención ilegal, ya que la víctima no solo fue atada y amordazada sino que el mucho tiempo que estuvo privada de su libertad de movimientos de ningún modo puede considerarse necesario, como medio a fin, para lograr sus criminales propósitos. El ataque a la libertad de movimientos pues adquiere una entidad independiente de los actos contra la libertad sexual y el patrimonio, habiéndose producido una multiplicidad delictiva que caracteriza al concurso real.

Palabras claves: inicio del procedimiento penal, auto de procesamiento, objeto del procedimiento, detención ilegal y concurso real con un delito contra la libertad sexual.

Fecha de entrada: 01-09-2014 / Fecha de aceptación: 05-09-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>

Sorprende la sentencia de la Audiencia de la Sección 10.^a de la Audiencia de Barcelona, cuando la lectura de los razonamientos de la del Supremo casa la misma y dicta una segunda, condenando al acusado como autor de un delito de detención ilegal, en concurso real con el de agresión sexual. Y sorprende porque el argumento esgrimido para no aplicar la detención ilegal es de naturaleza procesal que no adjetiva. Al admitirse por la Audiencia Provincial, tácitamente, que las acusaciones han tipificado los hechos como constitutivos también de detención ilegal, por aceptar probada la existencia de un lapso de tiempo superior al normal para la realización de los actos lúbricos sucesivos, no se comprende bien la absolución por ese delito basado en una cuestión meramente procesal de inexistencia de referencia en el auto de procesamiento del delito en cuestión, máxime tras leer la doctrina consolidada de Tribunal Supremo sobre la naturaleza del auto de procesamiento.

Para entender la sentencia del Tribunal Supremo y el error de eliminación o absolución por el delito de detención ilegal, admitido por la Audiencia en su fundamentación jurídica, pero excluido por razones procesales, conviene exponer, si quiera brevemente, la naturaleza y el sentido de dicho auto de procesamiento: el juicio de razonabilidad que supone el auto, permite determinar que una o unas personas pueden ser responsables de unos hechos, pero no así concretar los hechos en sí mismos. Enfocado su sentido desde una perspectiva doctrinal, cuando se dicta un auto de procesamiento, se prepara el plenario con las personas, o como sucede en el procedimiento abreviado, el auto (que no de procesamiento sino de apertura de juicio oral) da entrada a la fase oral o se entiende preparatorio el juicio oral, para que sean las calificaciones de las partes las que delimiten el objeto del proceso, en cuanto a hechos y persona o personas responsables. Por ello, el procesamiento no supone otra cosa que un acto formal de imputación contra persona o personas a las que se les confiere así el estatuto de procesado.

«Constituye una resolución motivada y provisional emanada del Juez instructor, por la que se declara a una persona concreta y determinada como formalmente imputada, al propio tiempo que se le notifica la existencia de esta imputación, a fin de que pueda ejercitar con plenitud su derecho de defensa» (GIMENO SENDRA).

El imputado, entonces, puede ser asistido de abogado y, a través de él, con todas las garantías procesales intervenir en el proceso con los elementos constitucionales derivados de la aplicación del artículo 24 de la Constitución. Dicho auto exige la racionalidad de la imputación. Sin embargo, hay quien piensa que no es correcto decir que el procesamiento otorga la condición de imputado a la persona, «dado que su posición de sujeto de la relación jurídica procesal nace por el hecho de dirigirse contra él un acto de procedimiento de la clase que sea, como, por ejemplo, la presentación de una denuncia o la admisión de un escrito de querrela». En cualquier caso, sea o no imputado, sí robustece tal condición cuando se produce, y, por lo que aquí nos interesa, una cuestión puramente procesal no puede eludir la adjetiva, se traduzca de la narración de los hechos o no la constatación de la detención –advirtiéndose, en este caso, que el auto sí hacía referencia a la privación de libertad de la mujer, como se indicará más adelante–.

A partir de ese momento, el procesado está legitimado pasivamente y puede defenderse, como las partes acusadoras, acusarle formalmente. Así se protege el derecho a ser informado de la acusación, protegiéndose también su derecho a defenderse.

En la misma línea de interpretación, el procesamiento permite, o tiene como consecuencias importantes, una serie de importantes efectos sobre las medidas cautelares, «pues constituye el instrumento habilitante para poder justificarlas». No hay fianza o caución, no hay requisitorias, no hay prisión provisional, etc. sin auto de procesamiento...

Sentado lo anterior, se comprende que el Tribunal Supremo case la sentencia y condene por delito de detención ilegal. Y para llegar esa conclusión, no solo ha tenido en cuenta la naturaleza de la resolución judicial expuesta, sino también otros criterios. Así, la fase de investigación previa sirve, «tanto para preparar la apertura del juicio oral como para evitar la apertura de juicios innecesarios. Lo que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción penal es el escrito de calificación de las partes; además, el auto de procesamiento no impide o limita que se califique por un delito u otro, por lo tanto, no impide que, de resultar probados los hechos y calificados de delito de detención ilegal, no se pueda condenar por este delito, amparándose la Audiencia en que el auto de procesamiento no comprenda «dicho injusto».

Los hechos punibles resultan del conjunto de la instrucción del sumario y no del auto de procesamiento, y cuando las partes califican delimitan perfectamente el objeto procesal y, por tanto, la acción penal. Quien interpone el recurso de casación había calificado por detención ilegal, y contra el auto de apertura del juicio oral no hubo decisión de sobreseimiento, pues la parte dispositiva sigue adelante con el juicio oral.

Si, además, el fiscal informa apoyando el recurso porque los hechos narrados en el auto describen que la «víctima estuvo privada de libertad de movimientos por tiempo de cuatro horas, y que fue atada de pies y manos, así como amordazada», no se entienden las razones procesales indicadas por la Audiencia, ni la afirmación de quien no conste el injusto penal de la detención. A nuestro juicio, el error de la Audiencia es grave y básico, pues la doctrina de la jurisprudencia

es bastante uniforme desde hace mucho tiempo, sin duda alguna al admitir que el procesamiento va dirigido a la persona y no al hecho delictivo cometido.

En definitiva, el Tribunal Supremo dicta la segunda sentencia y condena por delito de detención ilegal en concurso real con los otros delitos (violación, robo en casa habitada, etc.).